

## SUS DERECHOS COMO PADRES - EN CUANTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Actualizado: Octubre de 2006

La Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)), que es la ley federal sobre la educación de alumnos con discapacidades, exige que las escuelas entreguen a los padres de un menor discapacitado un aviso con la explicación de los resguardos procesales contemplados en dicha ley IDEA y en las reglamentaciones del Departamento de Educación de EE.UU. Se debe entregar a los padres una copia de este aviso una sola vez por cada año escolar, salvo en los siguientes casos, en que ello también se debe hacer: (1) al momento de la remisión inicial o cuando los padres soliciten una evaluación; (2) al momento de recibir la primera queja estatal según 34 C.F.R. §§ 300.151 a 300.153 y al recibir la primera queja de debido proceso según § 300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de adoptar sanciones disciplinarias que impliquen un cambio de asignación; y (4) a solicitud de los padres. [34 C.F.R. § 300.504(a)]

Este aviso debe incluir una completa explicación de todos los resguardos procesales disponibles según § 300.148 (asignación unilateral en una escuela privada con fondos públicos), §§ 300.151 a 300.153 (procedimientos estatales sobre quejas), § 300.300 (consentimiento), §§ 300.502 a 300.503, §§ 300.505 a 300.518, y §§ 300.530 a 300.536 (resguardos procesales en Subsección E de las reglamentaciones de la Sección B), y §§ 300.610 a 300.625 (confidencialidad de las cláusulas sobre información en la Subsección F). Este formulario modelo brinda un formato que los estados y/o distritos escolares pueden usar para entregar a los padres la información acerca de los resguardos procesales.

Como padre/madre de un menor que haya sido remitido a servicios de educación especial o que está listo para recibir tales beneficios, usted y su hijo tienen ciertos derechos protegidos por la ley estatal o federal. Queremos que usted conozca esos derechos.

### **ANTECEDENTES:**

Antecedentes educativos se refiere al tipo de expedientes contemplados bajo la definición correspondiente en 34 C.F.R. Sección 99 (las reglamentaciones que sustentan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974 (Family Educational Rights and Privacy Act 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA))). En 34 C.F.R. 99.3, "antecedentes educativos" se define de la siguiente forma:

(a) El término se refiere a los antecedentes que:

- (1) Guardan directa relación con un alumno; y
- (2) Permanecen en poder de un organismo o institución educativos u otra entidad que actúe en su nombre.

(b) El término no incluye:

- (1) Los antecedentes que se mantienen en el exclusivo poder de quien los recopiló, se utilizan sólo como un ayudamemoria personal, y no se revelarán a ninguna otra persona, salvo a un sustituto temporal de la entidad que haya recopilado los antecedentes.
- (2) Los antecedentes de la unidad de seguridad escolar de un organismo o institución educativa, sujetos a las cláusulas de § 99.8.

(3) (i) Antecedentes sobre una persona que sea empleado de un organismo o institución educativo que:

(A) Se recopilen y conserven como parte del quehacer normal;

(B) Guarden exclusiva relación con la persona en su capacidad laboral individual; y

(C) No estén disponibles para usarlos con ningún otro fin.

(ii) Los antecedentes que guarden relación con una persona que asista al organismo o institución y que sea empleado como resultado de su condición de alumno se consideran antecedentes educativos sin excepción según el párrafo (b)(3)(i) de esta definición.

(4) Antecedentes de un alumno que tenga 18 o más años, o que asista a una institución de educación postsecundaria, que:

(i) Hayan sido recopilados o estén en poder de un médico, psiquiatra, sicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido que actúe en sus capacidades laborales o que colabore en tales servicios profesionales;

(ii) Hayan sido recopilados, estén en poder o sean utilizados sólo en relación con el tratamiento de un alumno; y

(iii) Sean revelados sólo a personas que brinden tratamiento. Para fines de esta definición, “tratamiento” no incluye actividades educativas compensatorias ni aquellas que formen parte del programa de instrucción en el organismo o institución; y

(5) Antecedentes que sólo contengan información sobre una persona después de que esta deje de ser alumno en el organismo o institución correspondiente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1232g(a)(4))

**Derechos:**

1. Derecho a examinar todos los antecedentes que guarden relación con su hijo sin retrasos innecesarios tras la solicitud de los padres y antes de cualquier reunión sobre un Programa de Educación Personalizada (Individual Education Plan (IEP)) o audiencia y, en ningún caso, más de 45 días tras la solicitud.
2. Derecho a reunirse con un representante para revisar sus antecedentes.
3. Derecho a solicitar que el organismo entregue copias de los antecedentes si no hacerlo efectivamente impidiera que el padre/la madre ejerza el derecho de revisar y actualizar los antecedentes.
4. Derecho a que el organismo presuponga que un padre/una madre tiene la autoridad para revisar y actualizar los antecedentes de su hijo, a menos que el organismo haya sido advertido de que el padre/la madre no tiene tal autoridad según la ley estatal.
5. Derecho a revisar y actualizar sólo la información sobre su hijo si algún antecedente educativo incluye información sobre más de un menor.
6. Derecho a que un organismo público mantenga un registro de las partes que accedan a los antecedentes educativos recopilados, mantenidos o utilizados por ellas (salvo el acceso de los padres y

empleados autorizados del organismo participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el objetivo para el cual se le autorizó a usar los antecedentes.

7. Derecho a que el organismo participante indague en busca de información sin costo alguno.
8. Es posible que se le cobre al padre/madre por las copias de los antecedentes que se les entreguen siempre y cuando el cobro no impida efectivamente que ellos ejerzan su derecho a revisar y actualizar dichos antecedentes.
9. Derecho a ser informados de todos los tipos y ubicaciones de los antecedentes recopilados, mantenidos o utilizados por el organismo.
  1. Derecho a solicitar una explicación de cualquier punto de los antecedentes.
  2. Derecho a solicitar la enmienda de cualquier antecedente en caso de que fuera inexacto, engañoso o infrinja la privacidad o derechos del menor.
  3. Derecho a ser informado del rechazo y el derecho a una audiencia si el organismo se niega a realizar la enmienda solicitada.
  4. Derecho a que el organismo decida o no enmendar la información en un lapso razonable de tiempo después de que ello le sea solicitado.
  5. Derecho a ser informado si el organismo decide en la audiencia que la información es inexacta, engañosa o infringe los derechos del menor y la facultad de enmendar el antecedente.
  6. Derecho a ser informado del derecho que tienen los padres a adjuntar un comentario sobre la información o a establecer sus razones para estar en desacuerdo con la decisión del organismo si es que se determina en la audiencia que no es necesario enmendar la información.
  7. Derecho a que la explicación de los padres se mantenga en los antecedentes durante el lapso en que se conserve el antecedente impugnado.
  8. Derecho a que se revele la explicación de los padres en caso de que el antecedente impugnado sea dado a conocer.

### **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

1. Derecho a restringir el acceso a los antecedentes de su hijo denegando el consentimiento a revelar su contenido.
2. Derecho a ser notificado y recibir copias de la información de su hijo antes de que sea destruida.
3. Derecho a que se le indique a quién se le reveló la información.
4. Derecho a revisar y recibir copias de toda la información enviada a otro organismo donde su hijo cumpla los requisitos para matricularse.

### **EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE:**

Evaluación educativa es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es un empleado del distrito responsable por la educación de su hijo. [34 C.F.R. § 300.503(a)(3)(i)] Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación, o bien se cerciora de que esta ocurra sin costo para usted, en conformidad con las cláusulas de la Sección B de la ley IDEA, que permite que cada estado use fuentes estatales, locales, federales y privadas de apoyo disponibles en el estado para satisfacer los requisitos de la Sección B de la Ley. [34 C.F.R. § 300.503(a)(3)(ii)]

Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos, el distrito escolar debe, sin retrasos innecesarios, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso solicitando una audiencia que demuestre que esta evaluación es pertinente; o bien (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted ya obtuvo no satisfizo los criterios del distrito escolar.

1 Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación hecha por este es pertinente, usted aún tendrá derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.

2 Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones a la evaluación ya realizada por dicha entidad. Sin embargo, es posible que el distrito escolar no exija una explicación y que no retrase injustificadamente la entrega de la evaluación educativa independiente a su hijo con fondos públicos o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de defender la evaluación que el distrito le hizo a su hijo.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos, cada vez que el distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

1 Derecho a obtener una evaluación educativa independiente hecha por un examinador calificado.

2 Derecho a que se realice una evaluación independiente ya sea con fondos públicos o privados, ya sea en reuniones donde se tomen las decisiones sobre asignaciones o programas, o bien en una audiencia que aborde la educación pública gratuita adecuada.

3 Derecho a ser informado cuando se obtenga una evaluación independiente en forma gratuita o a muy bajo costo.

4 Derecho a una evaluación independiente con fondos públicos bajo los mismos criterios utilizados por el organismo público que realizara la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación en caso de que usted no esté de acuerdo con la evaluación del organismo, salvo cuando la entidad tenga derecho a iniciar una audiencia sobre educación pública pertinente gratuita que demuestre que tal evaluación es correcta.

5 Derecho a una evaluación independiente con fondos públicos cuando sea solicitada por un juez de derecho administrativo (Administrative Law Judge (ALJ))/funcionario de audiencia durante una audiencia.

### **AVISO:**

1. Derecho a ser notificado y estar presente en todas las reuniones antes de que el organismo inicie o cambie (o rechace hacerlo) la identificación, evaluación, asignación o prestación de educación pública pertinente gratuita (Free Appropriate Public Education (FAPE)).

2. Derecho a recibir tal aviso por escrito, en su lengua materna, u otro modo principal de comunicación suyo, en un nivel de lenguaje comprensible para público general.

3. Derecho a que el aviso describa la acción propuesta, explique los motivos para ello, describa las opciones consideradas y explique por qué se rechazaron las demás alternativas.

4. Derecho a ser notificado de cada procedimiento, prueba o evaluación, registro o informe que haya utilizado el organismo como fundamento para toda acción propuesta por el organismo o el argumento para el rechazo.

5. Derecho a una descripción de cualquiera de los demás factores pertinentes para la acción propuesta por el organismo o el fundamento para el rechazo.
6. Derecho a un aviso que incluya una completa explicación de todos los resguardos procesales a los padres.
7. Derecho a ser notificado de las fuentes de contacto a fin de obtener ayuda para comprender las cláusulas de la Sección B de la ley IDEA.
8. Derecho a un aviso escrito y por anticipado que contenga toda la información de los puntos 2 al 7 antedichos antes de que el organismo inicie, cambie (o rechace hacerlo) la identificación, evaluación, asignación o prestación de educación pública pertinente gratuita.
9. Derecho a que el padre/la madre, cuya lengua materna u otro medio de comunicación no sea un idioma escrito, reciba el aviso traducido oralmente o por algún otro medio en su lengua materna u otro modo de comunicación; el derecho a comprender el contenido del aviso; y derecho a recibir evidencia por escrito de que se han cumplido estos requisitos.
10. Derecho a estar presente en todas las reuniones del programa IEP.

Nota: Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede decidir recibir lo siguiente por dicha vía:

- 1 Aviso previo por escrito;
- 2 Aviso de resguardos procesales; **y**
- 3 Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

## **CONSENTIMIENTO:**

### **Consentimiento**

Consentimiento significa:

- 1 Que se le ha proporcionado en su idioma materno u otro modo de comunicación (por ejemplo lenguaje por señas, Braille o comunicación oral) toda la información sobre la acción para la cual usted ha dado su consentimiento.
- 2 Que usted comprende y acuerda por escrito la aceptación de dicha acción, y que el consentimiento describe tal acción y enumera los antecedentes (si los hubiera) que se revelarán y a quiénes; **y**
- 3 Que usted comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede anularlo en cualquier momento. Que la anulación de su consentimiento no invalida (deshace) una acción que haya ocurrido después de haber dado su consentimiento y antes de que lo haya anulado.

- 1 Derecho de otorgar su consentimiento antes de realizar una evaluación inicial a su hijo para determinar si califica bajo la Sección B de la ley IDEA para recibir servicios de educación especial y afines. Además, deberá recibir un aviso previo por escrito de la acción propuesta.
- 2 Derecho de dar su consentimiento antes de que se realice una reevaluación. Ello rige a menos que el distrito escolar pueda demostrar que (a) Adoptó los pasos razonables para obtener su consentimiento a fin de realizar la reevaluación de su hijo; **y (b)** Usted no respondió. Si usted se niega a dar el consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede (pero no está obligado) insistir en realizar la reevaluación utilizando los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso con la intención de invalidar su rechazo al consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito

escolar no infringe sus obligaciones bajo la Sección B de la ley IDEA si desiste en conseguir la reevaluación de esta manera.

- 1 Derecho a dar su consentimiento antes de que se realice la asignación inicial de su hijo en un programa de educación especial.
- 2 Derecho a recibir una descripción de la actividad para la cual se solicita el consentimiento.
- 3 Derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento.
- 4 Derecho del organismo a proceder con una audiencia, si usted no ha manifestado su consentimiento, para determinar si es necesario evaluar a su hijo. Excepto por la evaluación previa a la asignación, la reevaluación y la asignación inicial, puede que no se necesite el consentimiento como condición para ofrecer cualquier beneficio al padre o hijo. Si su hijo está matriculado o si usted piensa matricularlo en una escuela pública, y usted se ha negado o no ha respondido una solicitud para dar su consentimiento a fin de realizar una evaluación inicial, el distrito escolar puede (pero no está obligado) insistir en conducir tal evaluación utilizando los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, sesión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso amparados bajo la ley (a menos que se exija o esté prohibido hacerlo bajo la legislación estatal). El distrito escolar no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no procura insistir en realizar una evaluación en tales circunstancias, a menos que la ley estatal lo exija.

### **RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Las reglamentaciones de la Sección B de la ley IDEA establecen procedimientos independientes tanto para las quejas estatales como para las audiencias y quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal por una infracción a cualquier requisito de la Sección B por parte de un distrito escolar, organismo de educación estatal o cualquier otra entidad pública. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un menor con discapacidad, o la prestación de educación pública pertinente gratuita (FAPE) al menor. Mientras que el organismo de educación estatal por lo general debe resolver una queja estatal dentro de un período de 60 días calendario (a menos que el plazo se extienda debidamente), un funcionario de audiencia imparcial debe atender una queja de debido proceso (si no es dilucidada mediante una sesión resolutive o por el proceso de mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario tras el período de resolución, tal cual se describe en este documento bajo el encabezado “Proceso de resolución”, a menos que dicho funcionario otorgue una extensión específica del plazo, ya sea en base a la solicitud de los padres o del distrito escolar. Los procedimientos de queja estatal y queja de debido proceso, resolución y audiencias se describen detalladamente a continuación.

### **DERECHOS Y RESPONSABILIDADES ESTIPULADAS EN LA LEY IDEA SOBRE LAS AUDIENCIAS:**

1. Derecho a presentar quejas, tanto aquellas de debido proceso como formales por escrito, con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo, o la prestación de educación pública pertinente gratuita al menor.

(a) Queja de debido proceso: la queja debe establecer la presunta infracción que haya ocurrido no más allá de **dos (2)** años antes de la fecha en que el padre se haya enterado o debería haberse enterado de la acción que forma la base de la queja. Una queja de debido proceso es una solicitud para realizar una audiencia a fin de resolver el asunto. El período de limitación de dos años no es válido si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo especificado debido a que

- (1) El distrito escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el asunto

identificado en la queja; o bien, que (2) El distrito escolar no le entregó información que debía proporcionarle bajo la Sección B de la ley IDEA.

(b) Queja formal por escrito: se trata de una queja firmada por escrito que establece una presunta infracción según la Norma de la Junta Estatal 160-4-7-.12. La queja debe incluir una declaración que indique que el sistema local ha infringido los requisitos de la ley IDEA junto con los hechos en los cuales esté basada la declaración. La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más allá de **un (1)** año antes de la fecha en que se recibió la queja.

2. Derecho a presentar quejas si usted está en desacuerdo con una determinación adoptada por el distrito escolar en cuanto a que la conducta de su hijo no fue una manifestación de su discapacidad.
3. Derecho a una mediación y/o una audiencia de debido proceso cada vez que usted presente una queja según lo descrito en el apartado 1 de esta sección, y a una audiencia agilizada de debido proceso cada vez que usted presente una queja según lo descrito en el apartado 2 de esta sección.
4. Responsabilidad de presentar una notificación de queja de debido proceso. Un padre/una madre o escuela que alegue una infracción de debido proceso bajo la ley IDEA, o mediante la representación de su abogado, deberá hacer llegar una notificación de queja de debido proceso a la otra parte (o a su abogado) y al organismo de educación estatal (State Educational Agency (SEA)). La notificación debe incluir el nombre y domicilio del menor; el nombre de la escuela a la que asiste; si se trata de un menor o joven sin hogar, su información de contacto pertinente y el nombre de su escuela; una descripción de la naturaleza del problema, y una propuesta de resolución del problema. La parte que presenta la queja de debido proceso debe proporcionar esta notificación antes de que tenga lugar la audiencia correspondiente.
5. Derecho a recibir un aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a la queja de debido proceso. Cuando recibe una notificación de queja de debido proceso, la escuela en primer lugar debe determinar si proporcionó el aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a dicha queja. Si ello no ha ocurrido, la escuela debe dar una respuesta a los padres dentro de 10 días a partir de la recepción de la notificación de queja de debido proceso. El aviso previo por escrito debe contener lo siguiente: (1) una explicación del motivo por el cual la entidad propuso o rechazó adoptar la acción establecida en la queja de debido proceso; (2) una descripción de cualquier otra opción que haya considerado el equipo IEP y las razones por las cuales se rechazaron tales opciones; (3) una descripción de cada procedimiento evaluativo, evaluación, antecedentes o informes que la entidad haya utilizado para fundamentar la acción propuesta o rechazada; y (4) una descripción de los factores pertinentes sobre la propuesta o rechazo por parte de la escuela.
6. Responsabilidad de proporcionar información suficiente sobre la naturaleza del problema sobre el cual usted está presentando una queja de debido proceso. Si el sistema escolar considera que la notificación de queja de debido proceso del padre no contiene suficientes datos, el sistema debe notificar de ello por escrito al funcionario de audiencia dentro de 15 días tras recibir la queja. Los jueces de derecho administrativo (ALJ)/Funcionarios de audiencia tienen entonces hasta 5 días para determinar si la notificación cumple los requisitos de la ley IDEA. Tras llegar a una determinación, el juez ALJ debe notificar inmediatamente por escrito su decisión a todas las partes. Si el juez ALJ determina que los datos son suficientes, la escuela debe responder a la queja de debido proceso. Si el juez ALJ determina que los datos son insuficientes, el padre tiene la oportunidad de volver a presentar una nueva queja y los plazos comienzan a regir desde el principio.

7. Derecho a presentar una queja de debido proceso una vez que se haya efectuado la notificación. La queja de debido proceso debe describir la naturaleza, los hechos pertinentes y la resolución propuesta del problema. Según lo descrito en el apartado 4, si el sistema escolar considera que la queja no contiene los datos suficientes sobre el problema, el sistema tiene 15 días a partir de la fecha en que el padre presentó la queja para solicitar al juez ALJ que determine si tales datos son suficientes. Si el juez ALJ determina que los datos de la queja son insuficientes, esta se devolverá a los padres, quienes tendrán la posibilidad de presentar una nueva queja de debido proceso que sea más específica. Los plazos para las audiencias de debido proceso comienzan a regir desde el principio cuando se presenta una nueva queja.

8. Derecho a una sesión resolutive que ofrezca una oportunidad a los padres y a los sistemas escolares de resolver cualquier inquietud en la queja de debido proceso, de tal manera que las partes interesadas puedan evitar la audiencia correspondiente y de ese modo proporcionar beneficios inmediatos al menor. Dentro de 15 días tras haberse presentado una queja, el sistema escolar debe convocar a una sesión resolutive entre los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP. La sesión debe incluir un representante del sistema escolar que posea autoridad para tomar decisiones a nombre del sistema, pero no puede incluir un abogado que lo represente a menos que los padres también sean acompañados por un abogado. La sesión ofrece la oportunidad a la parte que presentó la queja de debido proceso de abordar dicha queja y los antecedentes que la fundamentan, y la posibilidad a la parte demandada de resolverla. Si las partes llegan a un consenso, deberán ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que deberá ser firmado tanto por los padres como por el representante del sistema escolar. El acuerdo puede hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal distrital de Estados Unidos. Cualquiera de las partes puede anular dicho acuerdo dentro de tres días hábiles a partir de la fecha en que se firmó. Si esta sesión no logra resolver la queja de debido proceso, las partes pueden proceder con una audiencia de debido proceso. La escuela o los padres pueden rechazar la sesión resolutive, ya sea si lo especifican por escrito o si acuerdan usar el proceso de mediación.

9. Derecho a enterarse de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo u otro tipo de servicios pertinentes que existan (por ej., un experto en discapacidades que pueda presentarse como testigo en la audiencia cuando los padres soliciten información, o cuando los padres o la entidad inicien una audiencia).

10. Derecho a una audiencia realizada por el organismo de educación estatal.

11. Derecho a sostener una audiencia presidida por un juez ALJ/funcionario de audiencia que no esté empleado por un organismo público, involucrado en la educación del menor ni que de modo alguno tenga intereses personales o profesionales en tal audiencia (el juez ALJ/funcionario de audiencia no se considera un empleado del organismo sólo porque tal entidad le pague por prestar sus servicios).

12. Derecho a dar a conocer una lista de las personas que participan como jueces ALJ/funcionarios de audiencia, incluyendo una declaración de las calificaciones de cada una de ellas.

13. Derecho de los padres o de las partes a recibir consultoría y hacerse acompañar por un abogado en la audiencia, así como también por individuos con conocimiento o instrucción especial en problemas relativos al menor discapacitado.

14. Derecho a que el menor esté presente.

15. Derecho a que la audiencia sea abierta al público.

16. Derecho de los padres o las partes a presentar evidencia, y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos.

17. Derecho de los padres o las partes de prohibir que se presente cualquier evidencia en la audiencia que no se haya revelado con al menos cinco días de antelación.
18. Derecho de los padres a recibir un acta al pie de la letra de la audiencia, ya sea en forma escrita o electrónica, a criterio de los padres.
19. Derecho de los padres o las partes a obtener un informe ya sea en forma escrita o electrónica, a criterio suyo, de la determinación de los hechos y las decisiones, dentro de 45 días después de que el organismo de educación local haya recibido la solicitud inicial de la audiencia, a menos que el juez ALJ/funcionario de audiencia pueda otorgar una extensión específica del plazo a solicitud de cualquiera de las partes.
20. Derecho de los padres o las partes a obtener una decisión final por parte del juez ALJ/funcionario de audiencia, a menos que una de las partes entable una acción civil.
21. Derecho a una audiencia o a presentar una apelación programada para una hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.
22. Derecho de los padres o partes agraviadas a apelar la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia entablando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de 90 días a partir de la fecha del dictamen por parte del juez ALJ/funcionario de audiencia.
23. Derecho a mantener a su hijo en su asignación educativa actual hasta que finalicen todos los procedimientos de audiencia y apelación, a menos que usted y la escuela acuerden otra cosa. Este derecho NO rige para apelaciones concernientes a la asignación bajo procedimientos disciplinarios, determinaciones de la manifestación, o cuando un distrito escolar considere que mantener la asignación actual del menor probablemente causará lesiones a sí mismo o a terceros. Durante estas apelaciones, el menor deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que finalice el período especificado en el código disciplinario o ley federal, lo que suceda primero, a menos que el padre/la madre y el Estado o distrito escolar acuerden otra cosa.
24. Derecho a asignar al menor a un programa escolar público hasta que concluyan todos los procedimientos si la queja involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública.
25. Los Tribunales Distritales de EE.UU. pueden otorgar el pago de honorarios razonables de abogado a las partes prevalecientes —ya sea si se trata del padre, organismo de educación estatal o sistema local— como parte de cualquier acuerdo de una queja de debido proceso o acción civil. Los honorarios de abogado otorgados a los organismos de educación estatales o sistemas locales sólo pueden conferirse bajo ciertas pautas. Primero, puede que se exija que el abogado de los padres pague los honorarios del abogado del organismo cuando aquel haya presentado una queja o acción civil que sea intrascendente, irrazonable, o sin fundamento, o si la litigación claramente ha resultado ser intrascendente, irrazonable, o sin fundamento. Segundo, puede que se exija que los padres o su abogado paguen los honorarios del abogado de los organismos de educación estatales o sistemas locales si la queja o acción civil posterior interpuesta por los padres se presentó para un fin inadecuado tal como acosar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo de la litigación. No todos los procedimientos y servicios jurídicos y administrativos califican para recibir reembolso. Un tribunal no puede otorgar honorarios de abogado por ningún servicio que se lleve a cabo después de la fecha en que se ofrezca un acuerdo por escrito a los padres si tal acuerdo: (1) se ofreció según la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil (Rule 68 of the Federal Rules of Civil Procedure); (2) en el caso de

una audiencia administrativa, se ofreció con más de 10 días de antelación a la audiencia; (3) no se ha aceptado dentro de 10 días; y (4) el tribunal o funcionario de audiencia administrativo considera que el remedio obtenido finalmente por los padres es menos favorable que el acuerdo ofrecido. Sin embargo, los honorarios de abogado pueden otorgarse a los padres que hubiesen tenido una justificación bien fundada para rechazar el acuerdo ofrecido. Además, las reuniones del equipo IEP no califican para recibir reembolso a menos que la reunión se haya convocado como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a criterio del estado, de una sesión de mediación. Los honorarios de abogado para las sesiones resolutivas tampoco califican para recibir reembolso.

26. A lo menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia realizada en conformidad al párrafo (1), cada parte debe dar a conocer a todas las otras partes todas las evaluaciones efectuadas a la fecha, así como también las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte ofertante que esta pretende usar en la audiencia. Un juez ALJ/funcionario de audiencia puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con esta condición presente evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia, sin el consentimiento de la parte contraria.

### **PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN:**

- 1 Derecho a una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su hijo.
- 2 Derecho a una evaluación conducida por un equipo multidisciplinario que incluya como mínimo un especialista con conocimientos en el área de la presunta discapacidad.
- 3 Derecho a evaluar a su hijo en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad.
- 4 Derecho a aplicar pruebas pertinentes a su hijo por examinadores calificados.
- 5 Derecho a contar con más de un criterio para determinar el programa educativo pertinente de su hijo.
- 6 Derecho a que la evaluación se realice en la forma de comunicación principal o idioma materno de su hijo.
- 7 Derecho a una reevaluación cada tres años.
- 8 Derecho a una reevaluación en menos de tres años si usted o el maestro de su hijo lo solicitan. Las reevaluaciones no deberían realizarse más frecuentemente que una vez por año a menos que el sistema escolar y el padre/la madre acuerden otra cosa.

### **ENTORNO MENOS RESTRICTIVO POSIBLE:**

- 1 Derecho a que su hijo sea educado con alumnos no discapacitados hasta donde sea posible.
- 2 Derecho a que su hijo permanezca en un entorno educativo regular, a menos que necesite una escuela independiente o clase especial. (Retirar a un menor de una clase regular sólo es necesario si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no es posible impartir satisfactoriamente la educación en la clase regular con el uso de apoyo y servicios complementarios.)
- 3 Derecho a una sucesión de asignaciones alternativas de tal manera que el retiro de un programa educativo regular sea la situación menos restrictiva posible.
- 4 Derecho a recibir servicios complementarios tales como aula de recursos o instrucción itinerante, de manera que su hijo pueda permanecer en una asignación de clase regular.
- 5 Derecho a una asignación en la escuela a la que asistiría su hijo si no fuera discapacitado, a menos que su programa de educación personalizada requiera algún otro tipo de disposición, y derecho a participar en servicios y actividades no académicos y extracurriculares tales como comidas, recreos, consejería, actividades deportivas y grupos de intereses especiales.

### **PADRES SUSTITUTOS:**

1 Un padre/madre sustituto/a es una persona designada para representar a un alumno que no tiene padres, que está bajo la tutela del estado o al que se desconoce el paradero de sus padres, tras los intentos razonables de contactarlos por parte del sistema local. Tal padre sustituto no tiene intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con los del alumno al que va a representar, posee los conocimientos teóricos y prácticos que garantizan una representación adecuada del alumno y no es un empleado del organismo de educación estatal, del sistema local ni de ninguna otra entidad que esté involucrada en la educación o cuidado del menor. En el caso de un menor que esté bajo la tutela del estado, el padre sustituto puede ser designado alternativamente por el juez que esté supervisando el cuidado del menor siempre y cuando tal sustituto cumpla los requisitos contenidos en este párrafo. En el caso de un menor sin compañía, según se describe en la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Vivienda (McKinney-Vento Homeless Assistance Act (42 U.S.C. § 1143a(6))), el sistema local deberá designar un padre/una madre sustituto/a según lo estipulado en este párrafo. El estado realizará esfuerzos razonables para garantizar que se designe un sustituto no más allá de 30 días después de que el sistema haya determinado que el menor lo necesita.

2 El organismo debe contar con un método para determinar si un menor necesita o no un padre/una madre sustituto/a, así como también para asignarle tal sustituto.

3 El padre/madre sustituto/a puede representar al alumno en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y asignación educativa, así como con la prestación de educación pública pertinente gratuita al menor.

### **ASIGNACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA CON FONDOS PÚBLICOS:**

La Sección B de la ley IDEA no exige a un distrito escolar pagar los costos de educación, incluyendo la educación especial y servicios afines, de su hijo con discapacidades en una escuela o institución privada si es que dicho distrito puso a disposición del menor un programa de educación pública pertinente gratuita y FAPE usted decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar en el que esté situada la escuela privada deberá incluir a su hijo dentro de la población cuyas necesidades se abordan en las cláusulas de la Sección B referente a menores que asisten a una escuela privada según 34 C.F.R. §§ 300.131 a 300.144.

1. No se exige al distrito escolar pagar los costos de educación, incluyendo educación especial y servicios afines, de un menor con discapacidades que asista a una escuela o institución privada si dicho distrito dispuso un programa de educación pública pertinente gratuita para el menor y los padres decidieron colocarlo en una institución privada.

2. Si un menor con discapacidades que ha recibido previamente educación especial y servicios afines por parte del distrito escolar ha sido matriculado por sus padres en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o remisión del distrito, un tribunal o juez ALJ/funcionario de audiencia puede exigir a dicho distrito reembolsar a los padres los costos de tal matrícula si los funcionarios judiciales antedichos determinan que el distrito no proporcionó un programa de educación pública pertinente gratuita al menor en una manera oportuna antes de que fuera matriculado.

3. El costo de cualquier reembolso descrito en el párrafo (2) anterior puede reducirse o denegarse si:  
(a) en la reunión más reciente del equipo IEP a la cual asistieron antes de retirar al menor de la escuela

pública, los padres no informaron al equipo IEP que habían decidido rechazar la asignación propuesta por el distrito escolar para proporcionar un programa de educación pública pertinente gratuita para el menor, incluyendo la manifestación de su interés y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o si antes de retirar al menor de la escuela pública los padres no hicieron llegar al distrito escolar, con al menos 10 días hábiles de antelación (incluyendo todo festivo que ocurra en un día hábil) un aviso por escrito indicando que habían rechazado la asignación propuesta por el distrito escolar para tal programa de educación pública, incluyendo la manifestación de su interés y su intención de matricular al menor en una escuela privada con fondos públicos; (b) antes de que los padres retiraran al menor de la escuela pública, el distrito escolar les ha notificado por escrito sobre su intención de evaluar al menor mediante una declaración que indique un propósito adecuado y razonable del tal evaluación, pero los padres no enviaron a su hijo a la evaluación; o (c) existen evidencias judiciales que revelen una conducta irracional en las acciones adoptadas por los padres.

4. No se puede reducir ni negar el reembolso en caso de que los padres no hayan enviado el aviso antedicho si:

- (a) el padre/la madre es analfabeto y no puede escribir en inglés;
- (b) cumplir con los requisitos del aviso ocasiona un daño emocional físico o grave al menor;
- (c) la escuela impidió al padre/la madre enviar el aviso; o
- (d) el padre/la madre no había recibido este aviso de derechos.

### **ENTORNO EDUCATIVO ALTERNATIVO INTERINO:**

1. Si su hijo lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar; si su hijo conscientemente porta o usa drogas ilegales o vende o solicita comprar drogas ilegales o sustancias controladas en la escuela o en una actividad escolar; o si su hijo provoca lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en un evento auspiciado por la escuela, el personal del distrito escolar puede solicitar un cambio en la asignación del menor a (a) un entorno educativo alternativo interino adecuado, otro entorno, o suspenderlo, por no más de 10 días escolares (en la medida que tales alternativas rijan para menores sin discapacidades), o a (b) un entorno educativo alternativo interino adecuado por el mismo período aplicado a un menor sin discapacidades sujeto a una sanción disciplinaria, pero no más allá de 45 días independientemente de si se determina que el comportamiento se debió o no a una manifestación de su discapacidad. El equipo IEP determinará el entorno educativo alternativo interino.
2. El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia exclusiva para cada caso en particular al momento de determinar si un cambio en la asignación es adecuado.
3. Ya sea antes o a no más de 10 días tras haberse adoptado una sanción disciplinaria, según lo descrito en el párrafo (1) de esta sección, el distrito escolar deberá convocar una reunión del equipo IEP para formular un plan de evaluación a fin de abordar la conducta en caso de que el distrito no haya realizado una evaluación funcional de la conducta ni puesto en práctica un plan de intervención conductual para el menor antes de que se presentara el comportamiento que originó la suspensión, según lo descrito en el párrafo (1); o si el menor ya tiene un plan de intervención conductual, el equipo IEP deberá revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar la conducta en cuestión.

4. Un juez ALJ/funcionario de audiencia puede solicitar un cambio en la asignación de su hijo al entorno educativo alternativo interino adecuado que haya determinado el equipo IEP dentro de un período de no más de 45 días si dicho juez ALJ/funcionario de audiencia considera que mantener la asignación actual del menor probablemente causará lesiones a sí mismo u a otros; y si determina que el entorno educativo alternativo interino cumple los requisitos del párrafo (5).

5. Cualquier entorno educativo alternativo interino al cual se asigne su hijo en conformidad al párrafo (1) o al párrafo (4) en esta sección deberá: (a) seleccionarse de tal manera que permita a su hijo continuar recibiendo los servicios educativos que permitan su participación en el programa de estudio general, aunque sea en otro entorno, y seguir cumpliendo los objetivos establecidos en el programa IEP; y (b) recibir los servicios y modificaciones de una evaluación funcional de la conducta y plan de intervención conductual diseñados para resolver el problema de comportamiento de tal manera que no vuelva a ocurrir.

1 Si se contempla aplicar una sanción disciplinaria debido a la conducta del menor según lo descrito en el párrafo (1) o en el párrafo (4) de esta sección, no más allá de la fecha en la cual se realizó la decisión de adoptar tal acción, se notificará a los padres sobre dicha decisión así como de todas las garantías procesales estipuladas en esta sección; e inmediatamente (si es posible), pero bajo ninguna circunstancia más allá de 10 días escolares tras la fecha en la cual se realizó la decisión de adoptar tal acción, el organismo de educación local (Local Education Agency (LEA)), el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP deberán revisar la relación entre la discapacidad del menor y el comportamiento sujeto a la sanción disciplinaria.

2 Al llevar a cabo una revisión según lo descrito en el párrafo (6) de esta sección, el organismo LEA, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP (según lo establezcan el padre/la madre y el organismo LEA ) revisarán toda la información pertinente del expediente del alumno, incluyendo su programa IEP, cualquier observación de maestros, y toda información pertinente proporcionada por los padres para determinar (1) si la conducta en cuestión se originó por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del menor; o (2) si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del organismo LEA de poner en práctica el programa IEP. Cuando el organismo LEA, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP consideren que rija el punto (a) o (b), la conducta es una manifestación de la discapacidad.

3 Si se determina que el comportamiento de su hijo no es una manifestación de su discapacidad, se pueden adoptar las respectivas medidas disciplinarias a su hijo de la misma forma que se haría a menores sin discapacidades, excepto que el menor: (a) debe continuar recibiendo servicios educativos que le permitan seguir participando en el programa escolar de educación general, aunque sea en otro entorno y continuar cumpliendo los objetivos establecidos en su programa IEP ; y (b) recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta, y modificaciones y servicios de intervención de la conducta diseñados para resolver la infracción de su comportamiento de manera que no vuelva a ocurrir.

4 Si se determina que el problema de comportamiento del menor fue una manifestación de su discapacidad, entonces el equipo IEP deberá realizar una evaluación funcional de la conducta y poner en práctica el plan de intervención conductual o revisarlo según sea necesario si ya hubiera uno. El menor será devuelto a la asignación original de donde fue retirado, a menos que el padre/la madre y el organismo LEA acuerden cambiarla como parte de la modificación en el plan de intervención

conductual. Para las circunstancias descritas en el párrafo (1) o (4), se puede utilizar un entorno alternativo interino según lo establezca el equipo IEP.

10. Si usted solicita una audiencia agilizada de debido proceso relativa a una acción disciplinaria según lo descrito en el párrafo (1)(b) o párrafo (3) para impugnar el entorno educativo alternativo interino o la determinación de la manifestación, su hijo deberá permanecer en el entorno antedicho en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que concluya el período descrito en el párrafo (1)(b) o el párrafo (3), lo que suceda primero, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden otra cosa. Dicha audiencia debe realizarse dentro de 20 días escolares a partir de la fecha de su solicitud y deberá llegarse a una resolución dentro de 10 días escolares tras concluir la audiencia; deberá realizarse una sesión resolutoria dentro de siete días a partir de la fecha de solicitud y se podrá proceder con la audiencia a menos que el asunto se haya resuelto satisfactoriamente para ambas partes dentro de 15 días a partir de la recepción de la solicitud. Es posible apelar a la decisión de la audiencia agilizada de debido proceso.

Cuando se haya solicitado una audiencia de este tipo con respecto a la asignación como resultado de una infracción al código de conducta, el menor deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que finalice el período definido, lo que suceda primero, a menos que el padre/la madre y el Estado o distrito escolar acuerden otra cosa.

Si desea obtener una explicación más detallada sobre cualquiera de estos derechos, puede comunicarse con \_\_\_\_\_, director de educación especial, del Sistema escolar \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, o por correo electrónico a \_\_\_\_\_.

O puede solicitar asistencia escribiendo al Georgia Departamento de Educación: Department of Education, Division for Exceptional Students, Suite 1870, Twin Towers East, Atlanta, Georgia 30334-5010, (404) 656-3963 o <http://public.doe.k12.ga.us>, llamando al Servicio de Dirección del Sistema de Recursos de Aprendizaje (Georgia Learning Resource System (GLRS)) (1-800-282-7552), o visitando su sitio web en [www.glrs.org](http://www.glrs.org).